

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.
Por seis idem idem, rs. vn. 60
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 295.

Proteccion y Seguridad pública.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demas empleados del ramo de P. y S. P. averiguarán si en sus respectivos distritos se encuentra la persona del procesado Juan del Moral, soltero, natural de Salas de Bureba, menor de veinte y cinco años y vestido al uso del pais el cual en el mes de Junio último salió de su pueblo con direccion á Navarra y caso de ser habido procederán á su captura remitiéndolo con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Briviesca. Santander 3 de Diciembre de 1850.—Felix S. Fano.

CIRCULAR NUM. 296.

IDEM.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demas empleados del ramo de P. y S. P. averiguarán si en sus respectivos distritos se encuentra la persona del confinado Tomas Gutierrez cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido procederán á su captura remitiéndole con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid. Santander 3 de Diciembre de 1850.—Felix S. Fano.

SEÑAS.

Tomas Gutierrez, hijo de Manuel y de Sabina Ortega, natural de Buniel, partido de Burgos, provincia de id., avecindado en su pueblo, estado casado, edad 33 años, oficio jornalero, sus señales, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz gruesa, barba regular, color bajo, cara ancha, estatura 5 pies, hoyoso de viruelas.

EL ESTABLECIMIENTO

DE ESCUELAS INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS

Y COMERCIALES. (1)

TÍTULO VII.

De los alumnos.

Art. 40. Los alumnos de las escuelas industriales serán de dos clases: internos y externos.

Art. 41. Son alumnos internos los que se matriculen para seguir las diferentes carreras industriales con sujecion á los requisitos y al orden riguroso anteriormente establecido á fin de obtener los títulos correspondientes. Estos alumnos no vivirán en las escuelas; pero estarán obligados á permanecer en ellas el número de horas diarias que señalen los reglamentos, asistiendo á las lecciones, repasos y demas ejercicios que sean precisos para su completa instruccion.

Art. 42. Son alumnos externos los que se matriculan para una ó mas asignaturas sueltas con el único obgeto de adquirir instruccion ó de aprovecharlas para otras carreras especiales que exijan tales conocimientos. A estos alumnos no se les exige

(1) Véase el número 142 y 143.

rán requisitos para el ingreso; pero no tendrán derecho á título alguno: solo en el caso de examinarse al final del curso y de ser aprobados se les expedirán certificaciones de aprovechamiento.

Art. 43. Se admitirán oyentes; pero estos no tendrán derecho á título ni certificación aunque pretendan examinarse.

Art. 44. Siendo de la mayor importancia fomentar las enseñanzas industriales, no se exigirá á los alumnos derecho alguno por matrícula ni prueba de curso; pero estos estudios no les servirán para las carreras académicas.

Art. 45. El gobierno, las provincias y los ayuntamientos podrán asignar á los alumnos pobres algunas pensiones ó gratificaciones para estimular su asistencia á las escuelas industriales.

TÍTULO VIII.

Del curso, del método de enseñanza y de los exámenes.

Art. 46. El curso en todas las escuelas durará lo mismo que el de los institutos.

Art. 47. En las escuelas de ampliación y en la superior, los alumnos internos distribuirán el tiempo en la forma siguiente:

Lecciones orales.

Estudio privado de dichas lecciones.

Repaso de las mismas con los ayudantes.

Ejercicios de delineación y modelado.

Ejercicios en el taller de la escuela ó en sus laboratorios.

Práctica en fábricas y talleres particulares, con los cuales cuidará el Gobierno de hacer ajustes y convenios para que los alumnos tomen parte en sus trabajos y adquieran de esta suerte la habilidad y destreza indispensables en todas las operaciones industriales.

Art. 48. La enseñanza en las mismas escuelas será de día y de noche, según convenga.

Art. 49. Los programas de las diferentes asignaturas industriales en todos los grados se formarán anualmente por los profesores del real instituto industrial, los aprobará el gobierno y se circularán á las demás escuelas, cuyos catedráticos tendrán obligación de sugetarse á ellos.

Art. 50. El gobierno cuidará de que se publiquen libros de texto para las diferentes asignaturas; entretanto se seguirán las que señale el mismo, y en su defecto los cuadernos que formen los profesores.

Art. 51. Además de los cursos ordinarios podrán darse algunos extraordinarios por los catedráticos y ayudantes, ó por personas celosas é instruidas; pero con aprobación del jefe del establecimiento. Estas lecciones extraordinarias serán siempre gratuitas, y únicamente los domingos y días de fiesta.

Art. 52. Habrá exámenes de semestre, de fin de curso y de carrera.

Art. 53. Al fin de cada curso se concederán premios á los alumnos mas sobresalientes.

Art. 54. Reglamentos particulares determinarán las horas de asistencia, el orden de los estudios, los métodos que han de seguirse, los ejercicios prácticos

y demas puntos relativos al gobierno y disciplina de las diferentes clases de escuelas industriales.

TÍTULO IX.

De los Títulos.

Art. 55. Los alumnos internos de las escuelas elementales que hubieren seguido con regularidad los tres cursos de esta enseñanza, siendo aprobados en todos ellos, recibirán al concluir el último año un «certificado de aptitud» para las profesiones industriales.

Art. 56. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien el año cuarto, y después de haber sido aprobados en él lo fueren igualmente en un examen general de todas las materias que constituyen esta carrera, recibirán el título de «maestros en artes y oficios.»

Art. 57. Los alumnos de las escuelas de ampliación, después del examen final de carrera, recibirán el título de «profesores industriales.»

Art. 58. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien en el cuarto año la mecánica industrial, y sean aprobados en ella, obtendrán el título de «ingenieros mecánicos de segunda clase.» Si estudiaren la química industrial con los mismos requisitos, obtendrán el título de «ingenieros químicos de segunda clase.»

El que obtuviere ambos títulos se denominará «ingeniero industrial de segunda clase.»

Art. 59. Los alumnos de la escuela superior correspondientes á la primera sección recibirán del propio modo el de «ingenieros mecánicos de primera clase.»

Los de la segunda el de «ingenieros químicos de primera clase.»

Los que reúnan los dos títulos tomarán el de «ingenieros industriales.»

TÍTULO X.

Del gobierno de las escuelas industriales.

Art. 60. Al frente del real instituto y sus dependencias habrá un director nombrado por Mi con el sueldo de 30.000 reales anuales, el cual se entenderá directamente con el gobierno.

Art. 61. Las escuelas generales de Barcelona y Sevilla, estarán á cargo de los rectores de las respectivas universidades; pero tendrán cada una su director especial elegido por Mi de entre los catedráticos de la misma escuela, el cual se entenderá con el rector en la forma que lo hacen los decanos de las facultades, teniendo las atribuciones de estos.

Art. 62. La escuela de Vergara estará unida al instituto, teniendo ambos establecimientos un mismo director nombrado por Mi que se entenderá directamente con el gobierno.

Art. 63. Las escuelas elementales, unidas á los respectivos institutos, tendrán el mismo director, sin perjuicio de que este nombre de entre sus profesores un encargado especial de la enseñanza industrial como delegado suyo.

Art. 64. Los profesores, así especiales como auxiliares, de las escuelas industriales formarán una junta facultativa cuyas atribuciones determinarán los reglamentos.

TITULO XI.

De los fondos con que han de sostenerse las escuelas industriales.

Art. 65. El Real instituto industrial y sus escuelas, como asimismo las de ampliacion, serán costeadas por el gobierno, y sus gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado.

Art. 66. Los gastos que ocasionen las escuelas elementales sobre los necesarios para sostener las obligaciones del instituto se dividirán en tres partes iguales, que se pagarán respectivamente por el gobierno, la provincia y el ayuntamiento de la poblacion donde se halle el establecimiento.

Art. 67. Para las escuelas elementales se deberán aprovechar todos los medios materiales que posean los institutos.

TITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 68. La enseñanza de las escuelas industriales, con arreglo á este plan, no principiará hasta el mes de setiembre de 1851. El gobierno entretanto dispondrá todo lo necesario para la conveniente organizacion de los nuevos establecimientos.

Art. 69. El gobierno señalará los institutos donde convenga y sea posible establecer la enseñanza industrial, consultando previamente á los gobernadores, diputaciones provinciales y ayuntamientos.

Art. 70. La enseñanza industrial no se planteará desde luego en toda su extension, sino progresivamente y conforme se vayan formando profesores y reuniendo medios al efecto.

Art. 71. Existiendo ya en el Conservatorio de artes de Madrid el suficiente número de catedráticos para suministrar una enseñanza bastante extensa, se establecerá inmediatamente una escuela normal industrial para la formacion de profesores con destino á las demas escuelas. El director del real instituto propondrá á la mayor brevedad las bases de esta escuela y las cualidades de los alumnos que han de admitirse en ella.

Art. 72. La escuela normal del real instituto se entenderá sin perjuicio de que se vayan organizando en el mismo establecimiento la enseñanza elemental y la de ampliacion, cesando aquella de hecho asi que estas se hallen constituidas para convertirse en escuela superior.

Dado en Palacio á 4 de Setiembre de 1850.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

[Se continuará.]

Seccion de Hacienda.

El Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General con fecha 18 de este mes, la Real orden que sigue.—La Reina, á quien he dado cuenta de la esposicion de V. S. de fecha

de ayer proponiendo que el derecho llamado de regalía consistente en la actualidad en cuarenta rs. por cada libra de tabaco labrado que procedente de los dominios de Ultramar y del Extranjero, se introduce en el Reino para el consumo privado se reduzca á treinta reales; teniendo S. M. en consideracion que con la rebaja de 10 rs. ó sea del 25 por ciento que V. S. propone se nivela este derecho con los precios á que la Hacienda espnde al público las mismas clases de tabacos y se proporciona á los particulares las facilidades compatibles con las necesidades del Tesoro, para que se provean de aquel género á su voluntad y con el menor gravámen posible; se ha servido resolver de conformidad que desde el día 1.º de Diciembre próximo paguen dichos tabacos á su introduccion en el Reino el derecho de treinta rs. vn: por cada libra, en lugar de los cuarenta rs. que hoy se exigen; entendiéndose esta gracia, á la que dará V. S. toda publicidad, sin perjuicio de la prohibicion existente de hacer los introductores otro uso de aquel género que el del consumo propio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. la misma para su conocimiento y á fin de que la comunique con la oportunidad necesaria á todas las dependencias de Hacienda de esa Capital y por estas á las subalternas de la provincia; y para que disponga V. S. su publicacion en el Boletín oficial, sirviéndose darla aviso de su recibo.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander 1.º de Diciembre de 1850.—Felix S. Fano.

Administracion de Contribuciones Indirectas.

En el Boletín oficial número 124 del Miércoles 16 de Octubre último, en el epígrafe que sigue á «Demostracion del resultado de la subasta que precede» por un error material se estampó «Derechos del Testamentario» en lugar de «Derechos del Tesoro» que es lo que realmente corresponde. Y la Administracion lo advierte así para gobierno de los Ayuntamientos de la provincia al estender dicha demostracion en los expedientes de remates de derechos de consumo. Santander 27 de Noviembre de 1850.—Carlos R. y Valverde, Insértese Fano.

Seccion de Guerra.

Ministerio de Hacienda militar de Santander.

El Sr. Intendente Militar del ejército de Burgos en 25 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Intendente general Militar en 21 del actual me dice lo que sigue.—El día 9 del próximo mes de Diciembre á la una de su tarde se verificará en la Intendencia general de mi cargo la segunda subasta para contratar el servicio de hospitalidad militar de Alcalá de Henares por término de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Diciembre de 1854 con sujecion al pliego ge-

neral de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto del corriente año que estará de manifiesto en esta Secretaría.—Lo digo á V. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Santander 26 de Noviembre de 1850.—Felix Ortiz de Rivera,

El remate de los 100 árboles concedidos por Real orden de 17 de Octubre último á D. Felix Rodriguez en los montes comunes de Campó de Yuso, tendrá lugar ante el mismo ayuntamiento el dia 15 de Diciembre próximo, en vez del dia 8 que se habia señalado y anunciado en el Boletin oficial número 136 del Miércoles 13 del actual. Santander 30 de Noviembre de 1850.—Felix S. Fano.

Comision provincial de Instruccion primaria de Burgos.

Se halla vacante la escuela de niños de Briviesca dotada con la cantidad de 4,000 rs. pagados de fondos municipales y ademas casa-habitacion para el maestro en el mismo local de la escuela. Los que se quieran mostrar aspirantes deberan presentar en la Secretaría de esta Comision, antes del dia 22 del próximo mes de Diciembre, sus solicitudes acompañadas de los documentos que expresa el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, advirtiéndole que los ejercicios de oposicion darán principio el dia 28 del referido mes de Diciembre. Burgos 21 de Noviembre de 1850.—E. P., Dionisio Gainza.—Antonio Martinez Acosta, secretario.

Fábrica Nacional de Tabacos de Santander.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas se saca á pública subasta el surtido de cajones de pino, para envase de tabaco picado, que durante un año necesite esta fábrica, á tenor del pliego de condiciones formado al efecto, que se hallará en la oficina de Direccion de este establecimiento, en la que se celebrará el remate el dia diez y seis de Diciembre próximo y hora de las doce en punto. Santander 26 de Noviembre de 1850.—P. I. D. S. D., Manuel Gonzalez Alpuente, P. S. M. Nicolás Ruperto de Aldama.

Ayuntamiento de S. Vicente de la Barquera.

Por el presente se llaman licitadores para el arriendo de los derechos de consumos sobre las especies determinadas sujetas á la contribucion del mismo nombre, que abajo se espresarán, bajo las condiciones y demas circunstancias que constan en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y cuyos actos de primero y segundo remate se celebrarán en su Sala Capitular los días 5 y 13 del próximo mes de Diciembre y hora de 11 á 12 de cada uno de referidos dias, adjudicándose al que resulte el mejor postor en el primer remate y en el segundo se admiten las posturas del aumento del 10 por 100 sobre las del pri-

mero, en el concepto de que la cantidad que ha de servir de base en la subasta es la de 4400 rs. en todo el año de 1851 porque tendrá lugar la misma que ha de verificarse con la facultad exclusiva en la venta al pormenor de dichas especies cuya clasificacion y valores son á saber:

Por 200 arrobas de vino á 1 real.....	200
Por 12½ id. de id. generoso á 2 rs.....	25
Por 1471 id. de chacolí á 24 mrs.....	1038 12
Por 160 id. de aguardiente á 5 rs.....	800
Por 184 id. de aceite á 2 rs.....	460
Por 14915 libras de carne á 2 mrs....	877 12
Por 2000 id. de tocino fresco á 4 mrs.	235 10
Por 3503 id. de id. salado á 6 mrs....	618 6
Por 25 arrobas de vinagre á 12 mrs....	8 28
Por 45 id. de jabon á 3 rs.....	135
Total.....	4400

San Vicente de la Barquera 27 de Noviembre de 1850.—El Alcalde presidente José P. de Carran- ceja, P. A. D. A. Francisco del Barrio y Fernandez.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiendo acudido á mi Autoridad D. Leon Perez Bobadilla, vecino y del comercio de esta capital con el objeto de que por medio del Boletin oficial de la provincia se inserte un aviso, para que no puedan ser admitidos ni enagenados cierto número de Bille- tes del Tesoro que por lo visto han padecido extravío en el correo al remitirselos uno de sus correspon- sables de Madrid, he dispuesto su insercion en el de este dia para conocimiento del público, y satisfaccion del interesado, con los números y cantidades que constan en la siguiente factura. Valladolid 28 de Noviem- bre de 1850.—Ildefonso de Alcaráz.

FACTURA de 89 Billetes del Tesoro procedentes del empréstito de cien millones, que remitidos por D. Ignacio de Jugo, de Madrid, á D. Leon Perez Bobadilla, de Valladolid, en el correo de 21 de Noviembre, han sido extraviados.

Billetes	Serie.	Números	Plazos.	Valor.	Totales.
20	A....	52,551 al 52,554 70,699 al 70,707 70,709 al 70,713 70,715 y 70,716	3.º	56 rs.	1,120
20	A....	70,699 y 70,700 70,702 al 70,712 70,714 al 70,716 52,551 al 52,554	4.º	57	1,140
2	B....	29,279 y 29,311	1.º	93	186
2	B....	29,279 y 29,311	2.º	94	188
16	B....	17,768 y 17,769 24,060 al 24,063 24,065 al 24,072 29,279 y 29,311	3.º	94	1,504
16	B....	17,768 y 17,769 24,060 al 24,071 29,279 y 29,311	4.º	94	1,504
2	C....	17,440	1.º y 2.º	187	374
5	C....	11,650 14,932 14,933 14,934 y 17,440	3.º	188	940
5	C....	11,650 14,932 14,935 14,934 17,440	4.º	188	940
1	A....	[se ignora núm.]	1.ª creacion 300.... 4.ª parte cobrada...		225
89 Billetes.				Valor nominal..	8,121

Valladolid 26 de Noviembre de 1850.—Leon Perez Bobadilla.

IMPRESA DE MARTINEZ.